

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4701

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 de Marzo)

Núm. 477

Gobierno Civil.

Minas.—D. Pablo Mayol Arbona, ha presentadouna solicitud de Registro de 52 pertenencias de mineral lignito, con el título de «La Sollerense», sitas en el paraje denominado Can Sech del término de Sóller, haciendo la siguiente designación: Punto de partida, el ángulo N. E. de la designación dada á la mina «Catalana», desde él se medirán unas á continuación de otras las distancias siguientes: 200 metros al E., 200 al N., 900 al O., 800 al S., 900 al E. y 600 N., con lo cual se tendrá el perímetro de un rectángulo de 72 hec-

táreas de las que descontadas las 20 que comprende la designación de la mina «Catalana» quedarán las 52 solicitadas.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se consideren con derecho á ello; las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali

Núm. 478

Minas.—D. Antonio Sastre ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Perfecta», sitas en el paraje nombrado «Son Borros» propiedad de don Antonio Frau Jaume, del término de Sineu, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina N. O. de la casa del indicado predio. A partir de él se medirán unas á continuación de otras las distancias siguientes: 300 metros al O., 500 al S., 400 al E., 500 al N. y 100 al O.

Por tanto he dispuesto se publique en

este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se consideren con derecho á ello; las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: De las noticias é informes comunicados á este Ministerio, resulta existe un número no escaso de desertores y prófugos, residentes en su mayor parte en el extranjero, que desean acogerse al Real decreto de indulto de 18 de Abril de 1895, publicado en la GACETA DE MADRID del siguiente día, é inserto en la *Colección Legislativa* del Ejército con el núm. 174; y

Considerando que es conveniente y aun equitativo no privar de aquel beneficio á los que, bien por no haber lle-

gado á su conocimiento ó por otras causas, no lo solicitaron en tiempo oportuno y procuran hoy legalizar su situación y atender á las necesidades de la Patria en las actuales circunstancias;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 30 de Junio próximo venidero los plazos señalados en el mencionado Real decreto para que los desertores y prófugos, cualquiera sea el punto de su actual residencia, puedan acogerse á los beneficios del indulto otorgado por el mismo, que les serán aplicados en las condiciones que en él se determinan, y observándose para ello las reglas contenidas en la Real orden del citado día 18 de Abril de 1895, publicada también en la GACETA DE MADRID del 19, é inserta asimismo en la *Colección Legislativa* de este Ministerio con el núm. 175.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1897.

AZCARRACA

Señor.....

(Gaceta 19 Febrero.)

Núm. 479

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza	30'00	20'00	»	»	»	0'45	1'25	0'25	1'00	1'40	2'00	1'40	0'08	0'08
Inca	33	24'50	»	22'00	0'50	0'50	1'30	0'18	0'50	1'25	»	»	0'03	0'02
Mahón	33	20'60	»	23'00	0'45	0'50	1'30	0'50	0'85	1'50	1'50	1'50	0'09	0'09
Manacor	26'30	14'40	»	»	0'55	0'50	1'30	0'10	0'60	1'30	»	»	0'06	0'06
Palma	27'50	24'40	»	24'50	0'48	0'22	1'33	0'41	1'13	1'55	1'52	1'45	0'05	0'06
TOTALES.	149'80	103'90	»	69'50	1'98	2'17	6'48	1'44	4'08	7'00	5'02	4'35	0'31	0'31
Precio-medio general en la provincia.	29'96	20'78	»	23'17	0'49	0'43	1'30	0'29	0'82	1'40	1'67	1'45	0'06	0'06

		QUINTAL MÉTRICO	LOCALIDAD
		Pesetas. Cts.	
TRIGO.	{ Precio máximo.	33'00	Mahón
	{ Idem mínimo.	26'30	Manacor
CEBADA.	{ Idem máximo.	24'50	Inca
	{ Idem mínimo.	14'40	Manacor

Palma 8 de Marzo de 1897.—El Secretario del Gobierno, Tirso Alonso.—V.º B.º—El Gobernador, Baron Alcahali.

2 SECCION OFICIAL

Núm. 479

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial
MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO DE 1896 A 1897

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	6489'41
2.º	Servicios generales.	1341'66
3.º	Obras obligatorias.	»
4.º	Cargas.	289'91
5.º	Instrucción pública.	6837'58
6.º	Beneficencia.	40141'75
7.º	Corrección pública.	1591'66
8.º	Imprevistos.	875'20
9.º	Nuevos establecimientos	»
10	Carreteras.	»
11	Obras diversas.	2412'66
12	Otros gastos.	2603'87
13	Resultas.	»
14	Ampliación.	»
15	Movimiento de fondos ó suplementos.	»
16	Devoluciones.	»
	Total.	62.587'70

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta y dos mil quinientas ochenta y siete pesetas setenta céntimos.

Palma 5 de Marzo de 1897.—El Contador interino, José Amengual y Mulet.

Núm. 480

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LAS BALEARES

Reemplazos.—Circular.—Las innovaciones introducidas por la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en el procedimiento que debe seguirse para la instrucción de los expedientes justificativos de las exenciones alegadas por los mozos alistados para el reemplazo del corriente año, justifica que esta Comisión mixta llame especialmente la atención de los Ayuntamientos sobre tan preferente servicio, y les recomiende á la vez el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo diez de la citada ley, y en el quinto de su reglamento.

Para la instrucción de los expedientes justificativos de las exenciones alegadas deberán los Ayuntamientos tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del reglamento que preceptúan de una manera taxativa los trámites que en cada uno deben seguirse según sea la exención que debe acreditarse; considera sin embargo la Comisión que debe llamar especialmente la atención de los Ayuntamientos sobre lo preceptuado en el art. 62, según el cual «en los expedientes que instruyan relativos á la exclusión ó excepción de cualquier mozo deberán ser oídos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicita eximirse, y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato siguiente si aquellos hubiesen ingresado en filas; debiendo unos y otros ser extraños, sin

que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado entre alguno de ellos y el mozo ó soldado que pretende la exclusión ó excepción. Y sobre las disposiciones contenidas en el art. 63, según el cual para justificar la pobreza del que alega esta causa de excepción, se instruirá el oportuno expediente, en que habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse, y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que serán mozos, ó padres de éstos, del alistamiento del año en que se practique el expediente, y á falta de éstos en dicho año, de los que les correspondan sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relación de intereses, ó enemistad ó amistad íntima entre algunos de ellos y el que pretenda la excepción. Informará también el Alcalde del barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.—Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y fés de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con referencia al amillaramiento, de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutaban los interesados, y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfaga por cualquier concepto.—En este estado el expediente, se ofrecerá á los tres mozos alistados que le sigan en el sorteo, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar esta diligencia en el expediente la que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el más bajo, quedando esceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el art. 31 no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se llamará á los que les correspondan ser incluidos en el alistamiento del año siguiente.—Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta: primero, el precio de las subsistencias en la localidad; segundo, alquiler que satisfacen por sus viviendas las clases menos acomodadas; tercero, número de individuos que componen la familia, y edad y sexo de cada uno; cuarto, total que necesita la familia para subsistir. Conocidos los recursos y lo que se juzga indispensable para la subsistencia de la familia, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista la Corporación municipal resolverá acerca de la pobreza.»

Dedúcese del contexto de los dos artículos transcritos que el 62 es aplicable á todos los expedientes que tengan por objeto acreditar cualquiera de las causas que puedan motivar la exención del servicio activo; y que el 63 lo es únicamente á aquellos expedientes en que tenga que acreditarse la pobreza del padre ó hermanos del mozo interesado, y el estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de su familia.

En vista del resultado de la prueba producida el Ayuntamiento oyendo previamente al Concejal que haga las veces de Síndico fallará la exención alegada sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta declarando á los mozos total ó temporalmente excluidos del servicio, soldados, soldados condicionales, ó prófugos. La clasificación de totalmente excluidos corresponde aplicarla á aquellos que se hallan comprendidos en algunos de los casos del artículo 80 de la ley; y la de excluidos temporalmente, á aquellos otros que apareciesen estarlo en alguno de los números del 83; si bien debe tenerse en cuenta que no obstante la exclusión total ó temporal acordada por el Ayuntamiento, los mozos cuando aquella se funde en cortedad de talla ó defecto físico han de comparecer ante la Comisión mixta de reclutamiento para ser medidos y reconocidos definitivamente, aun cuando no medie reclamación; y si se funda en otros motivos, los expedientes justificativos deberán elevarse en su día á la expresada Corporación para que sean revisados, en conformidad con lo que dispone el artículo 85. Únicamente la declaración de soldados que haga el Ayuntamiento respecto de aquellos mozos que resulten con la estatura y aptitud físicas necesarias para el servicio activo, sin alegar ningún otro motivo de exclusión ó excepción, ó por haber desestimado los alegados sin que los interesados hayan formulado reclamación, resultará ejecutoria y firme según el artículo 101 de la ley.

La clasificación de soldados condicionales que habrá de aplicarse á todos aquellos mozos que justifiquen hallarse comprendidos en los números uno al nueve ó en el oncenno del artículo 87 quedan también sujetos á la revisión por la Comisión mixta de reclutamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 antes citado. En cuanto á los mozos que se hallan comprendidos en el número 10 del mismo artículo 87 anteriormente citado, debiendo acreditarse la existencia en el ejército del hermano ó hermanos del mozo que pretende eximirse en el tiempo y forma previstos en el artículo 126, los Ayuntamientos en vista de las pruebas producidas sobre los demás extremos deberán limitarse á declarar al mozo soldado, sin perjuicio de que dicha clasificación sea reformada según proceda por la Comisión mixta en vista de la certificación á que hace referencia el artículo citado.

La Comisión mixta al recomendar á los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en la ley de 31 de Octubre del año último, y del reglamento dictado para su ejecución, les encarece el mayor celo é imparcialidad en el cumplimiento del importante servicio á que dichas disposiciones se refieren.

Palma 8 Marzo de 1897.—El Presidente, Vice-presidente de la Comisión provincial, José Alcover.—P. A. de la C. M., Silvano Font, Secretario.

Núm. 481

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Cédulas personales.—Circular

Con arreglo á lo que determina el artículo 26 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 27 Mayo de 1884, la administración de Hacienda en la Capital, las Administraciones Subalternas en Mahón é Ibiza y los Ayuntamientos en los restantes pueblos de la provincia deben disponer en el mes actual se distribuyan las hojas declaratorias ajustadas al modelo

n.º 1, las cuales deben ser llenadas por los cabezas de familia, y por los Agentes cuando aquellos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos.

Una vez reunidas estas hojas aclaratorias, las expresadas Administraciones y Ayuntamientos ultimarán precisamente dentro el mes de Abril próximo el padrón de cédulas personales para el año 1897-98, arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos vecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal; quedando los indicados Sres. obligados á dar cuenta á esta oficina de cumplir este servicio con estricta observancia á las reglas que se detallan en la citada Instrucción.

Las Administraciones Subalternas y Alcaldes tendrán en cuenta que los padrones que formen deben servir de base y los resúmenes que en cumplimiento al artículo 28 han de remitir á esta Administración como avance del resultado de aquellos, detallando en los resúmenes el número total de individuos de ambos sexos obligados á tener cédula de la clase que les corresponda con arreglo á los antecedentes que obren en las Secretarías y con relación á los repartimientos de la contribución territorial é industrial conforme así lo determina el artículo 29 de la repetida Instrucción.

De conformidad al artículo 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 las Corporaciones municipales pueden imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula, á cuyo efecto deberán remitir desde luego á esta Administración certificado en que conste el acuerdo tomado con respecto al recargo que dentro dicho límite impongan á las del presupuesto de 1897-98.

Según el artículo 34 de la Instrucción los padrones deben remitirse á esta oficina por duplicado, ó sea el original y su copia, extendidos en papel de la clase 14.ª acompañados del certificado en que conste haberse expuesto al público á efectos de reclamación y copia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en cada una de las que acaso se hayan presentado.

Además deben tener muy en cuenta que el artículo 30 de la Instrucción y la regla 2.ª del artículo 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 exigen se remita la lista cobratoria, modelo n.º 3, sacada del padrón sin cuyo documento no puede realizarse la cobranza de las Cédulas; por cuyo motivo esta oficina previene á los Sres. Administradores de Mahón é Ibiza y Alcaldes que no dará por ultimado este servicio y exigirá las responsabilidades que previenen las disposiciones vigentes á todos aquellos que dejen de remesar la indicada lista cobratoria.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL con inserción de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y modelos que se citan, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de las Administraciones Subalternas y Ayuntamientos de la provincia las disposiciones que considero indispensables se tengan presentes para la pronta confección de los padrones y listas cobratorias de cédulas personales del próximo año económico de 1897-98, confiando del celo que les distingue prestarán á este importante servicio su mayor atención para que no se cometa falta alguna de las cuales serían en primer término responsables; imprimiendo á la vez la mayor actividad posible al objeto de que puedan ser ultimados y presentados los indicados documentos dentro del mes de Abril próximo.

Palma 6 Marzo 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín de Ledesma,

Artículos que se citan.

Artículo 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos (hoy de Hacienda) en las capitales de provincia para formar el padron de que trata este artículo, dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los Agentes de la Administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenarán por los Cabezas de familia, y por los Agentes cuando aquellos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos casos. En las demás poblaciones, la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el transcurso del mes de Abril de cada año las Administraciones de Propiedades é Impuestos (hoy de Hacienda) por lo que respecta á las capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padron arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecinados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Artículo 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias las expresadas Administraciones de las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padron prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignarán con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio y en demostración de la base porque tributa el importe, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignación que disfruta bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de catorce años, verificando la acumulación antes prevenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente

Con vista de estos datos se consignará por último en las casillas que correspondan, la clase de cédula que está obligado á tener con arreglo á sus circunstancias, y al final del padron se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del limite autorizado.

Artículo 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales las cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Artículo 29. Porningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obran en su secretaria relativos al repartimiento de la contribución territorial, matricula de la industria y demás antecedentes.

Artículo 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padron de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo número 3, sacada de dichos documentos.

CEDULAS PERSONALES
Año económico de 1897-98

Modelo núm. 1.

Provincia de **Distrito Municipal de**

Capital **Calle de**

Casa núm. **Cuarto**

Barrio de

Padron de individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados	Edad.	Maturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesión.	Contribución directa sin recargos que satisface el interesado. Territorial. Industrial. Pesetas.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado. Pesetas.	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita.	CLASE de cédula que debe expedírsele.

Modelo núm. 3.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	PUEBLO de su naturaleza	Provincia	Edad	Estado	Profesión	Calle	SEÑAS DE SU HABITACION		CALLE	Cuarto.	Núm.	Grto.	Núm. Crto.	Contribución directa sin recargo que satisface el interesado. Pesetas.	Sueldo ó haber anual que el mismo disfruta. Pesetas.	Oficina, Corporación, Establecimiento, Empresa, Fábrica, Almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquileres de casa ó casas que paga anualmente. Pesetas.	CLASE DE CEDULA QUE DEBE EXPEDIRSE											IMPORTE de la cédula. Pesetas.	
							1.º	2.º										3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º				
																			1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	

Modelo núm. 3.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	CALLE	Núm.	Cuarto.	CLASE DE CEDULA QUE DEBE EXPEDIRSE											IMPORTE DEL Recargo Municipal. Pesetas.		OBSERVACIONES													
				1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	Tesoro	Recargo Municipal.														

Anuncio.—El día 12 de los corrientes á las 11 de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Flexa» en aguas de Cala Aguilá á que se refiere el expediente administrativo número 52 del año económico actual, cuyo justiprecio es el de 90 pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 6 Marzo de 1897.—El Administrador, Agustín de Ledesma.

Núm. 483

Anuncio.—El día 12 de los corrientes á las once y media de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta capital la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía Ninfa en aguas de Alcudia y á que se refiere el expediente administrativo número 73 del presente año económico cuyo justiprecio es el de 58 pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 6 Marzo de 1897.—El Administrador, Agustín de Ledesma.

Núm. 484

AYUNTAMIENTO DE VILLACARLOS

El día 21 del actual á las diez y media de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta para la construcción de varios trozos de acera de ladrillos acanalados en las calles Mayor, Iglesia, Esplanada y Calacorp, bajo el tipo de cuatro pesetas el metro cuadrado y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Las proposiciones se harán en papel de la clase 12.^a y en pliegos cerrados, ajustándose al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta, deberá constituirse en la caja municipal, un depósito provisional de sesenta pesetas en metálico ó efectos públicos.

Villa-Carlos 1.^o de Marzo de 1897.—El Alcalde presidente, Casimiro de Cossio.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la construcción de varios trozos de acera de las calles Mayor, Iglesia, Esplanada y Calacorp, se obliga á verificar dicha obra á razon de..... (en letras) pesetas, el metro cuadrado.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 485

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Ultimado el reparto adicional para cubrir el aumento del cupo de la sal que ha correspondido á este pueblo para el presente año económico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días hábiles á contar del día de hoy.

Petra 4 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan Calvo.—P. A. del A.—Jaime Rullan, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Aprobado por el mismo en sesión de ayer el presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio de 1896-97, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde esta fecha.

Valldemosa 7 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Bartolomé Estradas.—P. A. del A.—Lorenzo Ripoll, Secretario.

Núm. 487

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.^o del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, en los quince últimos días del próximo mes de Mayo, tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes ó procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números primero, tercero y cuarto del art. 873 de la ley provisional sobre organización del Poder Judicial y en el art. 5.^o del citado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los que deseen sufrir dicho examen, presenten en esta Secretaría dentro los quince primeros días del inmediato mes de Abril, las correspondientes solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Presidente, expresando en ellas si pretenden obtener título para ejercer el cargo en poblaciones en que haya Audiencia ó en las que no la tengan.

Palma 5 de Marzo de 1897.—El Secretario de Gobierno, Jaime Serra.

Núm. 488

D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado del Juzgado de 1.^a instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y emplaza á D. Carlos Verniere, cuyo segundo apellido y paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezca en los autos juicio declarativo de menor cuantía contra el mismo interpuesta por D. Antonio Sastre y Garau por ante este Juzgado y Escribano que refrenda para que en su día se condene al Verniere pague al actor dentro de tercero día la cantidad de quinientas dos pesetas, intereses legales desde la interpelación judicial y las costas del juicio; bajo apercibimiento de pararle el correspondiente perjuicio si no se personare.

Palma veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 489

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que á continuación se describen.

Una casa con patio y una porción de tierra adherida á ella perteneciente á don Miguel Ramis y Amengual, situada en el caserío de Cas Caná, término municipal de la villa de Sansellas, que carece de números, compuesto de planta baja y un piso y varias dependencias, lindante por la derecha entrando con tierras de Antonio N. (a) Calma, por la izquierda con carretera que desde Santa María conduce á Montuiri y por el fondo con tierra de Miguel N. (a) Parrilla; justipreciada en la cantidad de cinco mil pesetas.

Otra casa y corral de pertenencias de D. Martín Aleñar y Sard señalada con el número veinte y seis de la calle del Mercado, sita en dicha villa de Sansellas, la que se compone de planta baja, piso y porche; consta de dos vertientes, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Pablo Sans y Mut, por la izquierda con casa y corral de Francisco Bennassar y Munar y por el fondo con la calle de los Jardines; justipreciada en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Otra casa y corral perteneciente á don

Bartolomé Cirer y Arrom, sita en el casco de dicha villa de Sansellas, marcada con los números treinta y cinco y treinta y siete de la calle del Mercado, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Andrés Verd, por la izquierda con la calle Nueva, y por el fondo con casas y corral de Antonio Mateu y Verd; justipreciada en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Otra casa y corral de pertenencias de D. Miguel Llabrés y Cirer, sita en la mencionada villa de Sansellas, marcada con el número seenta y tres de la calle del Mercado; consta de dos vertientes, planta baja y piso, lindante por la derecha entrando con camino denominado de Son Galea, por la izquierda con corral de herederos de Jaime Verd y por el fondo con tierras de Pedro José Guevad, mediante sendero; justipreciada en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Otra casa y corral sita en el casco de la mencionada villa de Sansellas, propia de D. Antonio Puig y Capó, marcada con el número diez y nueve de la calle del Mercado, compuesta de dos vertientes, planta baja y sala; linda por la derecha entrando con casa de D. Juan Pons y Mut, por la izquierda con casa de Miguel Capó Torrrens y por el fondo con corral de la casa de Margarita Mut; justipreciada en tres mil pesetas.

Otra casa y corral propiedad de D. Antonio Llabrés y Capó, sita en la susodicha villa de Sansellas, señalada con el número diez y nueve de la calle de Morey compuesta de dos vertientes, planta baja y sala, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Juan Florit y Serra, por la izquierda con casa de Miguel Ramis Gil, y por el fondo con tierra y campo de Juan Florit; justipreciada en dos mil pesetas.

Otra casa propia de D. Matías Pons y Ramonell, situada en el término de la mencionada villa de Sansellas, denominada Binialmara, que linda por la derecha entrando con tierras de D. Lorenzo Rayó, por la izquierda con pasaje de establecedores, y por el fondo con tierras del mismo D. Lorenzo Rayó; justipreciada en dos mil pesetas.

Otra casa y corral con lagar y bodega, teniendo el corral dos cuarteradas de cabida poco mas ó menos, de pertenencias de D. Sebastian Llompert y Vich, sita en el lugar de Biniali, marcada con el número veinte y cinco de la calle del Norte, y lindante por la derecha entrando con camino que dirige á Binisalem, por la izquierda con otro camino que dirige á Consell y por el fondo con tierras de Juana Ana Fiol; justipreciada en doce mil quinientas pesetas.

Y una pieza de tierra campo llamada La Sort; propiedad de D. Bartolomé Quintana y Llompert, sita en el término municipal de dicha villa de Sansellas, de extensión de cuatro cuarteradas poco mas ó menos, ó sean doscientas ochenta y cuatro áreas, doce centiáreas cuatro mil setecientos treinta y seis diez milésimos, libre de censo, y lindante por el Norte, con tierra de Sebastian Llabrés, por Este, con otra de Antonia Aloy y por Sur y Oeste, con torrente de Sastorell; justipreciada en ocho mil trescientas pesetas.

Cuya subasta queda acordada en los autos ejecución de sentencia á instancia de los Administradores de la herencia del Ilustre Sr. Fray D. Ramon de Verí contra los Concejales que componian el Ayuntamiento de dicha villa de Sansellas; quedando señalado para el remate de las expresadas fincas el día ocho de Abril próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Todo postor, á escepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta tendrá que consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca ó fincas que pretenda, sirviendo en pago á cuenta de aquel á quienes se adjudique, devolviéndose á los demas.

2.^a Los gastos de subasta, remate y

demas que ocasionen la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

3.^a Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de que puedan examinarlos los licitadores.

4.^a Y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Palma veinte y siete Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 490

CONSEJO DE FAMILIA

El infrascrito D. Pedro Jaime Pons y Vicens, como protutor de los menores don Miguel, D. José y D.^a Maria Ignacia Alemañy y Simó, con autorización del Consejo de familia de éstos y con el beneplácito de D. Francisco y D.^a Francisca Alemañy y Simó, hermanos de aquellos, saca á pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y dos del Código civil, la casa algorfa número veintiocho de la plazuela de la calle de los Bueyes de esta ciudad, compuesta de tres pisos, dos de ellos en construcción.

Tendrá lugar dicha subasta el día trece de los corrientes á las diez de la mañana, en el despacho del Notario de esta ciudad D. Francisco de Paula Massanet (plaza del Temple número catorce), donde obran el pliego de condiciones y los títulos de propiedad de la finca.

Lo cual se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la propia subasta.

Palma seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Jaime Pons.

Núm. 491

BANCO DE FELANITX

Balance que comprende el decimo cuarto ejercicio de la Sociedad, desde el 31 de Diciembre de 1895 al 31 Diciembre 1896 aprobado por los señores accionistas en Junta General ordinaria celebrada el día 21 de Febrero de 1897.

Activo	Pesetas
Caja existencia en efectivo.	102.231'62
Cuentas corrientes garantidas.	115.587'36
Cartera; Préstamos y otros valores existentes.	376.084'88
Corresponsales.	15.800'01
Dividendo pasivo.	675'00
Cuentas corrientes hipotecarias.	134.519'12
Cuentas transitorias.	39.494'60
Sucursal.	154.582'76
Accionistas.	495.000'00
Acciones.	100.000'00
Propiedades.	80.928'41
Mobiliario.	1.584'50
Gastos de instalación.	8.026'62
Depósitos en garantía valor nominal.	240.500'00
Deudores varios.	119.546'89
Suma el activo.	1.984.561'77

Pasivo	Pesetas
Capital.	1.000.000'00
Cuentas corrientes comunes	18.394'50
Depósitos voluntarios.	481.381'00
Dividendo activo.	835'00
Efectos á pagar.	350'00
Obligaciones.	150.000'00
Fondo de reserva.	40.000'00
Corresponsales.	9.882'14
Cuentas transitorias.	30.778'63
Acreeedores por Depósitos en garantía valor nominal	240.500'00
Pérdidas y ganancias beneficios.	12.440'50
Suma el Pasivo.	1.984.561'77

Felanitx 1.^o de Marzo de 1897.—El Director Gerente interino, Miguel Massutí.—El Presidente, Miguel Reus.—El Secretario, Antonio Artigues.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.